

LA PLATA, 4 ENE 2008

VISTO el expediente N^o 2145-15411/08, la Ley 11.720 y su reglamentación y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 28 de diciembre de 2007, mediante actas de inspección B 01 00063173, B 01 00063174 y B 01 00063175 (fojas 1/3), se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma Peleo S.A., sito en la calle Saavedra N^o 2875, de la localidad de El Talar, partido de Quilmes, cuyo rubro es Tratamiento de Residuos Especiales, habiéndose procedido a la CLAUSURA PREVENTIVA PARCIAL del mismo.

Que los inspectores actuantes constataron en el establecimiento un inadecuado estibamiento de contenedores de residuos especiales -vacíos- sin la separación adecuada y conveniente con otros contenedores de residuos especiales, a la espera de ser tratados en el horno de incineración.

Que se verificó que el techo del sector de almacenamiento de las cenizas generadas en la incineración de residuos especiales se encuentra deteriorado y se visualizaron estibas con agrupamiento de más de dos (2) filas de tambores y se constató también la existencia de residuos a cielo abierto y que el sistema de inyección de residuos líquidos al horno rotativo se encuentra fuera de servicio, siendo dichos residuos introducidos para su incineración directamente desde la "boca" de carga de los residuos sólidos, observándose además que el primer lavador de gases de dicho horno posee deterioro en sus juntas, provocando el derrame del líquido que se utiliza para retener los contaminantes.

Que surge de lo señalado por la fiscalización actuante, que en la plataforma de ingreso de los residuos sólidos al horno rotativo se verificó la existencia de tres (3) baterías, similares a las usadas por motocicletas, verificándose la existencia de residuos de característica inorgánica.

Que se constató infracción al artículo 1^o de la Resolución N^o 899/05 y artículos 2^o) inciso b) y artículo 3^o) incisos a) y b) de la Resolución N^o 592/00.

Que señala la inspección que, ante la comprobación técnica

fehaciente de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población y el medio ambiente, conforme lo previsto en el art. 58 inciso "m" de la Ley N^o 11.720 se procedió a la clausura preventiva parcial del establecimiento que alcanza al horno rotativo, con el precintado pertinente dentro de las 48 horas por encontrarse el horno en cuestión cargado con residuos especiales al momento de la fiscalización.

Que a fojas 8/9 y 10 obran sendos informes técnicos relativos a la inspección, acompañados por documentación, concluyendo el área técnica interviniente que considera pertinente la convalidación de la clausura preventiva impuesta, remitiendo las presentes actuaciones a la Dirección Provincial Gestión Jurídica, a los efectos de la prosecución del trámite.

Que tomó intervención la Dirección Provincial de Gestión Jurídica considerando, desde el punto de vista de su competencia, en función de lo expuesto, que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N^o 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4^o de la Ley citada define al principio de prevención: "Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir"* en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente". De modo que las previsiones del referido artículo 58 inciso "m" de la ley 11.720 (modificada por Ley N^o 13.515), fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4^o de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Medio Ambiente.

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución 659/03, lo expresado por las dependencias técnicas y las facultades que le confiere al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible el artículo 31 de la Ley 13.757.

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N°23/07 corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES

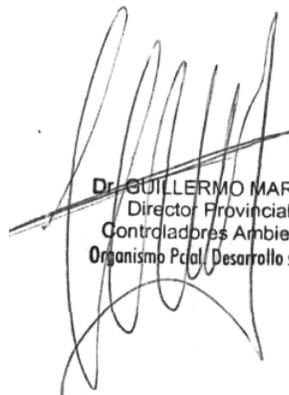
DISPONE

ARTÍCULO 1º Convalidar la Clausura Temporal Parcial como medida preventiva que recae sobre el horno rotativo del establecimiento propiedad de la firma Peleo S.A. cuyo rubro es Tratamiento de Residuos Especiales, sito en la calle Saavedra N°2875, de la localidad de El Talar, partido de Quilmes, impuesta por la fiscalización actuante conforme surge de actas de inspección B 01 00063173, B 01 00063174 y B 01 00063175.

ARTÍCULO 2º. Formar alcance con copias certificadas del presente, a fin de iniciar la correspondiente vía sumarial por las infracciones constatadas.

ARTÍCULO 3º. Registrar, notificar al interesado y oportunamente archivar.

DISPOSICIÓN N° 3 / 2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Pcial. Desarrollo sostenible